

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0394

RADICACIÓN	17001 33 33 003 2013 00642 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ALDEMAR DE JESÚS CASTRO RESTREPO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES – UGPP.
ESTADO:	061 del 25 de abril del 2023.

Se resuelve sobre la admisibilidad del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la demanda ejecutiva, el accionante pretende que se libere el mandamiento de pago a continuación del proceso declarativo por las diferencias dadas entre su liquidación y la reportada por la entidad para dar cumplimiento al fallo que le condenó a la reliquidación de su asignación pensional.

Mediante Auto del 05 de mayo del 2022 se requirió a la parte para que subsanara unos errores de los que adolecía el escrito de demanda, en los términos de lo contemplado en dicho proveído.

En contra de lo ordenado se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, impugnación rechazada mediante Auto del 03 de junio por extemporánea.

Al punto, mediante memorial del 9 de junio del mismo año el apoderado del accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja, esta última concedida y decidida por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante Auto del 18 de octubre del 2022, confirmando lo decidido.

Visto el expediente, no se observa la corrección ordenada mediante Auto del 05 de mayo del 2022.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a su tenor dispone que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se observa que mediante Auto del 05 de mayo del 2022 se impartió la orden a la parte accionante para que corrigiera la demanda en los aspectos contenidos en dicho proveído, otorgándose un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.

A pesar de ello, la parte actora no procedió a realizar las correcciones señaladas, razón suficiente para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA ya traído a colación.

Así las cosas, el Despacho rechazará el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia, plasmando esta situación en la parte resolutive del presente Auto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTICA que por intermedio de apoderado interpusiese **ALDEMAR DE JESÚS CASTRO RESTREPO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b619b7e76c6d679dfa1f5daa2e0955be3ce999764c6afe9c5060eac394a575c**

Documento generado en 24/04/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>